

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas sus Hermanas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El restablecimiento en la Hacienda pública de las condiciones normales necesarias para obtener la nivelacion de los presupuestos para llegar en breve periodo de tiempo al pago puntual y completo de las deudas y obligaciones del Estado, y para asegurar al crédito del Tesoro la debida solidez, exige la adopcion de reglas severas de orden y de regularidad en la extension y ordenacion de los gastos públicos.

A veces los buenos propósitos y la resolucion sincera de moderar los presupuestos de gastos han sido ineficaces, porque compromisos anteriormente adquiridos han imposibilitado las rebajas y hasta exigido aumentos cuando más necesaria era la parsimonia.

No debe desconocerse que algunos grandes servicios, tales como las obras de ferro-carriles, carreteras y otras de igual índole, han de ser planteados con una amplitud y prevision que no permiten reducirlos á los límites del tiempo de duracion de un presupuesto general del Estado; pero tambien es indispensable que todas las nuevas cargas que se preparen al Tesoro para años sucesivos sean conocidas con exactitud de antemano, y ordenadas con el debido conocimiento de las mayores responsabilidades que se contraen.

El Gobierno de V. M. entiende que se conciliarán las diversas necesidades sentidas en este particular con la adopcion de las reglas contenidas en el siguiente proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 22 de Setiembre de 1877.
—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de ordenar los gastos propios de cada Ministerio, que el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede á los respectivos Ministerios, se entenderá limitada dentro de cada año económico al importe de los créditos que para los servicios correspondientes autorice el presupuesto del mismo período, ó se concedan en la forma y por los trámites que la referida ley de 25 de Junio de 1870 determina, sin que en caso alguno pueda preceder la ordenacion del gasto al otorgamiento del crédito necesario.

Art. 2.º Cuando la índole ó clase de los servicios exija que su ejecucion dure más tiempo del que comprenda el periodo natural del presupuesto corriente, el Ministro respectivo podrá acordar el gasto con el previo conocimiento y asentimiento del Ministro de Hacienda, debiendo hacerse constar esta conformidad en los expedientes, contratos y órdenes respectivas para que tengan fuerza y valor.

Art. 3.º Para obtener el asentimiento del Ministro de Hacienda determinado por el artículo anterior, el Ministro que haya de ordenar el gasto, ó sea la ejecucion del servicio que deba producirlo, manifestará al primero el tiempo en que haya de realizarse y la cantidad que puede invertirse ó consumirse durante el período de cada uno de los presupuestos sucesivos.

Art. 4.º Como consecuencia de lo que disponen los dos artículos que preceden, y á fin de que los acuerdos posteriores se tomen con el necesario conocimiento, todos los Ministerios pasarán inmediatamente al de Hacienda una relacion expresiva de los gastos que tengan ya acordados por servicios en curso, cuya ejecucion deba continuar en uno ó más años subsiguientes, determinando el coste calculado y la parte á invertir en cada año económico.

Art. 5.º Queda prohibido, bajo la responsabilidad de los Ordenadores é Interventores respectivos, todo pago por los servicios á que se refiere este decreto si no se hace constar que se han llenado los trámites que el mismo establece para la ordenacion del gasto que lo produzca.

Dado en San Lorenzo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta

y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudacion de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Diríjense las primeras á procurar, por medio de la simplificacion del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la produccion y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratacion, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del real de vellon con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las reglas que se han tenido presentes en la formacion del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la recaudacion del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el miriámetro, ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la peseta.

Art. 2.º Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobran antes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.º Los derechos de pontazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á sólo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento dictará en su día las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Arancel-tipo para la exaccion de los derechos bajo la base de la unidad-miriámetro.

Número del Arancel.	Descripción	Derecho del Arancel.		Mitad cobrable de ese derecho.		
		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	
1	Cada caballería mayor (mular ó caballo).....	»	05	»	03	
2	Cada caballería menor (asnal).....	»	02	»	01	
3	Cada res vacuna suelta.....	»	03	»	02	
4	Ganado cabrio y de cerda.....	»	05	»	03	
5		De una á 9 cabezas.....	»	10	»	05
6		De 10 á 19.....	»	15	»	10
7		De 20 á 29.....	»	20	»	10
8	De 30 á 39.....	»	20	»	10	
8	Y así sucesivamente 0'05 por cada 10 cabezas.					
Trasporte de viajeros.						
CARRUAJES DE DOS RUEDAS.						
Anchura de las llantas.		Número de caballerías.				
9	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con una caballería.....	»	30	»	15
10		Con 2.....	»	50	»	25
11		Con 3.....	»	80	»	40
12	De 69 milímetros en adelante.....	Con una caballería.....	»	15	»	10
13		Con 2.....	»	25	»	15
14		Con 3.....	»	40	»	20
CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.						
<i>Diligencias, coches, etc.</i>						
15	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con una caballería.....	»	60	»	30
16		Con 2.....	»	80	»	40
17		Con 3.....	1	»	»	50
18		Con 4.....	1	40	»	70
19		Con 5.....	1	80	»	90
20		Con 6.....	2	20	1	10
21		Con 7.....	2	60	1	30
22		Con 8.....	3	20	1	60
23		Con 9.....	3	80	1	90
24		Con 10.....	4	40	2	20
25	De más de 69 milímetros.	Con una caballería.....	»	30	»	15
26		Con 2.....	»	40	»	20
27		Con 3.....	»	50	»	25
28		Con 4.....	»	70	»	35
29		Con 5.....	»	90	»	45
30		Con 6.....	1	10	»	55
31		Con 7.....	1	30	»	65
32		Con 8.....	1	60	»	85
33		Con 9.....	1	90	»	95
34		Con 10.....	2	20	1	10
Trasporte de mercancías.						
CARROS DE DOS RUEDAS.						
35	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con una caballería.....	»	40	»	20
36		Con 2.....	»	60	»	30
37		Con 3.....	»	80	»	40
38		Con 4.....	1	20	»	60
39		Con 5.....	1	60	»	80
40		Con 6.....	2	»	1	»
41		Con 7.....	2	40	1	20
42		Con 8.....	2	80	1	40
43	De más de 69 milímetros.	Con una caballería.....	»	20	»	10
44		Con 2.....	»	30	»	15
45		Con 3.....	»	40	»	20
46		Con 4.....	»	60	»	30
47		Con 5.....	»	80	»	40
48		Con 6.....	1	»	»	50
49		Con 7.....	1	20	»	60
50		Con 8.....	1	40	»	70
CARRETAS DE PALERMO.						
51	Llantas de madera (eje fijo).....	Con dos caballerías ó bueyes..	»	25	»	15
52		Por cada caballería ó buey más.	»	20	»	10
53	Eje móvil ó ruedas herradas.....	Con dos caballerías ó bueyes..	»	35	»	20
54		Por cada caballería ó buey más.	»	30	»	15
55	Eje móvil y ruedas herradas.....	Con dos caballerías ó bueyes..	»	45	»	25
56		Por cada caballería ó buey más.	»	40	»	20
CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.						
<i>Galeras, camiones, etc.</i>						
57	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con 2 caballerías.....	»	70	»	35
58		Con 3.....	»	90	»	45
59		Con 4.....	1	30	»	65
60		Con 5.....	1	70	»	85
61		Con 6.....	2	10	1	05
62		Con 7.....	2	50	1	25
63		Con 8.....	3	»	1	50
64		Con 9.....	3	50	1	75
65		Con 10.....	4	»	2	»
66		Con 2 caballerías.....	»	35	»	20
67	De más de 69 milímetros.	Con 3.....	»	45	»	25
68		Con 4.....	»	65	»	35
69		Con 5.....	»	85	»	45
70		Con 6.....	1	05	»	55
71		Con 7.....	1	25	»	65
72		Con 8.....	1	50	»	75
73		Con 9.....	1	75	»	85
74		Con 10.....	2	»	1	»

Pliego de condiciones generales que además de las económicas para el acto del remate han de regir en los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes.

1.^a Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el dia preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.^a En el término de 30 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de fianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.^a La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que «formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles;» á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.^a El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada en la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la orden de adjudicacion, sólo puede trasferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.^a Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el dia señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero-Jefe de la provincia ú otro Ingeniero que este designe, levantando

acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero-Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.^a Si en el dia fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindiré este, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho dias alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el dia en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que este abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho dias, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.^a Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.^a A petición del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion sin alterar el Arancel á diferente punto, situado á ménos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.^a Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17 el Gobierno creyese justo ampliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irrogue. El Ingeniero-Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas: el interesado, en caso de negativa, expondrá en el término de ocho dias lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más del 10 por 100, á juicio del Ingeniero-Jefe, procederá la rescision del con-

trato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 59 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el dia del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exaccion.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa se interceptase el camino, interrumpiendo totalmente lo circulacion, quedarán en suspenso, á peticion del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un período igual la duracion del contrato por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó de alteracion del órden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

16. Gozarán de exencion total los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que les acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos con autorizacion escrita del Ingeniero-Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos, ó de telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tramvías y ferro-carriles urbanos en su explotacion.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas: por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras: por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio: por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abrear en el término municipal ó comunal, y los que trasporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballo ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que trasporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exencion.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recor-

ran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17. Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á ménos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera ántes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligacion del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbrase el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio de portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administracion económica de la provincia á los seis dias de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Seccion de Fomento para que tomen razon de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudacion y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abonarle una indemnizacion de tres pesetas por cada uno de los dias que trascurren hasta que se halle justificado el pago, más una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si transcurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direccion general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, incluso las reclamaciones que tenga pendientes de resolucion. Sólo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y

ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescision ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasione la recaudacion, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administracion del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspeccion del Ingeniero Jefe por su actos oficiales, y suministrarán á la Administracion los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asientos que indispensablemente se llevarán en cada portazgo.

El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el dia y la hora de la terminacion del plazo del arriendo, la Administracion ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudacion, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Despues, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribucion industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolucion de la fianza, que acordará la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la vía contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el órden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

30. La Administracion entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviese destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de una casilla de peones camineros, ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construccion adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspeccion y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudacion, rótulo del portazgo é instalacion de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminacion del contrato en perfecto estado de conservacion, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2675.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha fijado los precios que á continuacion se expresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Setiembre actual, á las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La racion de pan comun de 70 decágramos.....	0'32
La id. cebada de 6'9375 litros.	0'84
La id. de paja de 6 kilogramos	0'42
El kilogramo de carne.....	1'59
El litro de vino.....	0'24
El id. de aceite.....	1'25
El quintal métrico de carbon..	12'10
El id. id. de leña.....	3'44

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 28 de Setiembre de 1877.—El Vicepresidente accidental, Tomás Valls.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 2676.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Obligaciones de primera enseñanza.

Circular.

El dia 10 del próximo mes de Octubre fine el plazo señalado por la regla 1.^a de la Real orden de 10 de Julio del año próximo pasado inserta en el *Boletín oficial* de 18 del mismo, para el pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Obligada como está esta oficina por dicha Soberana disposicion, á que este servicio se cumpla dentro del mencionado período; lo recuerda á los municipios, para que en los dias que trascurren hasta el marcado, ingresen en la Caja de esta Administracion lo correspondiente al presente trimestre y tengan consignado en sus presupuestos por personal, material, retribuciones y alquileres; en la inteligencia de que los que no lo hayan verificado serán apremiados con todo rigor, por muy enojoso que sea á esta Dependencia tener que acudir para ello á este medio coercitivo que la ley le

señala, y del que no podrá prescindir de adoptar contra los morosos, por estarle así terminantemente prevenido.

Tarragona 28 de Setiembre de 1877. El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2677.

Relacion de vencimientos por plazos de fincas, correspondientes á la primera quincena del mes de Octubre de 1877.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
José Cruells Franquera.	Tortosa....	163'75
José Prades Galí.....	Idem.....	300'00
Sr. Marqués Atalayuela	Madrid....	3060'00
José Gas Arasé.....	Tortosa....	190'00
Ramon Viñas.....	Montblanch.	51'25
El mismo.....	Idem.....	82'50
Juan Casas.....	Barcelona..	158'00
Isidro Tarragó.....	Valls.....	150'25
José Miralles.....	Gratallops..	50'75
Francisco Roca.....	Tarragona..	143'75
Isidro Tarragó.....	Valls.....	156'37
El mismo.....	Idem.....	137'63
Juan Casas.....	Barcelona..	131'25
Isidro Tarragó.....	Valls.....	150'43
Juan Casas.....	Barcelona..	125'00
Lorenzo Poblet.....	Valls.....	153'43
Francisco Babot.....	Tarragona..	768'90
Romualdo Grau.....	Idem.....	663'00
Antonio Amill.....	Guar. ^a Prats	120'00
El mismo.....	Idem.....	156'25
Buenaventura Margales	Falsèt.....	137'63
Juan Valve.....	Constanti..	200'63
Rafael Roig.....	Idem.....	69'00
Jaime Anguera.....	Riudecols..	378'00
Jaime Martí.....	Reus.....	250'00
Ramon Coromina.....	Constanti..	250'00
José Pamiás.....	Alcover....	134'00
Antonio Gabriel.....	Tarragona..	751'50
Pablo Gabaldá.....	Constanti..	1216'95
Antonio Escoda.....	Alió.....	752'25
El mismo.....	Idem.....	844'50
El mismo.....	Idem.....	1500'75
Pedro Llauradó.....	Maspujols..	65'60
Martí Martí Roselló...	Vallfogona..	12'50
José Monlleó.....	Batea.....	30'00
El mismo.....	Idem.....	120'00
El mismo.....	Idem.....	75'00
El mismo.....	Idem.....	300'00
Antonio Vallés.....	Constanti..	44'08
El mismo.....	Idem.....	11'02
Juan Solá Masanas....	Barcelona..	260'80
Bruno Bes Salvador...	Figuera....	300'00
Juan Solá Masanas....	Barcelona..	65'20
Francisco Balaguer...	Tortosa....	111'30
El mismo.....	Idem.....	265'80
El mismo.....	Idem.....	4'50
El mismo.....	Idem.....	262'65
El mismo.....	Idem.....	73'75
El mismo.....	Idem.....	105'15
El mismo.....	Idem.....	270'00
El mismo.....	Idem.....	67'20
El mismo.....	Idem.....	300'00
El mismo.....	Idem.....	288'00
El mismo.....	Idem.....	318'00
El mismo.....	Idem.....	288'60
El mismo.....	Idem.....	453'00
El mismo.....	Idem.....	496'50
El mismo.....	Idem.....	205'50
José Villó Llombart...	Perelló....	222'25
El mismo.....	Idem.....	196'20
El mismo.....	Idem.....	453'75
José Villó Llombart...	Idem.....	120'75
El mismo.....	Idem.....	196'50
El mismo.....	Idem.....	270'75
Francisco Balaguer...	Tortosa....	300'00
José Gonzalez Cabanas.	Idem.....	140'75
El mismo.....	Idem.....	94'55
El mismo.....	Idem.....	125'05
El mismo.....	Idem.....	140'25

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados y surta los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de Julio último.

Tarragona 27 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2678.

Seccion administrativa.—Negociado de Propiedades.

Estando para salir varios apremios por Bienes Nacionales de plazos vencidos y no satisfechos de fincas procedentes del Estado, se hace público por medio de este periódico oficial con el objeto de que todos los que se crean aptos y quieran salir de Comisionados, se presenten á la brevedad posible en esta oficina, para en su vista estenderles su correspondiente nombramiento.

Tarragona 27 de Setiembre de 1877. El Jefe económico, Domingo J. Blanco

Núm. 2679.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza del actual primer trimestre de la contribucion territorial tendrá efecto en los mismos, los dias que á cada uno se les señala.

PUEBLOS.	Dias del mes de Octubre.
TERRITORIAL.	
Reus.....	Del 4 al 14
Cambrils.....	» 3 al 7
Montroig.....	» 9 al 13
Aiguamurcia.....	» 4 al 6
INDUSTRIAL.	
Tarragona.....	» 3 al 13

Tarragona 29 de Setiembre de 1877.—El Delegado.—P. A., Antonio Pujol.

Núm. 2680.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Molá.

No habiéndose presentado licitador alguno en las subastas anunciadas para el arriendo con venta libre del cupo de la sal correspondiente á este pueblo en el presente año económico de 1877-78, se procederá al arriendo con venta exclusiva, cuyas subastas tendrán lugar la primera el dia 30 del mes actual, la segunda el dia 7 del próximo Octubre y la tercera el dia 15 del mismo mes, una y otras de once á doce de la mañana.

Molá 24 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Domingo Serres.

Núm. 2681.

Con la debida autorizacion de la Il.tre. Comision provincial, se anuncia el arriendo á venta exclusiva, acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, de las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico actual. Las subastas se celebrarán ante el Ayuntamiento en los dias 30 del mes actual y 7 del próximo mes de Octubre y horas de once á doce de la mañana; y si no se presentasen licitadores con las mismas formalidades se verificará la tercera el dia 14 del nombrado Octubre.

Los que deseen tomar parte en los

remates deberán sujetarse al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Molá 24 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Domingo Serres.

Núm. 2682.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vallmoll.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y número triple de contribuyentes asociados, el arriendo para la exclusiva en la venta de la sal, por no haber dado resultado el arriendo á venta libre, se anuncian las subastas á la llana que tendrán efecto, la primera el dia 2 del próximo Octubre, la segunda el 7 y la tercera en caso necesario el 14 y horas de once á doce de la mañana en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Municipio.

Vallmoll 25 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Juan Cubell.

Núm. 2683.

Don Salvador Roig Corts, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Almusara.

Hago saber: Que no habiendo producido ningun resultado las tres subastas verificadas en este pueblo para el arriendo á venta libre del cupo para la sal con que sale gravado en el presente ejercicio de 1877 á 78, se ha acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de mayores contribuyentes asociados proceder al arriendo del mencionado artículo con venta exclusiva, á cuyo fin se anuncia la primera subasta para el dia 30 del corriente, la segunda para el dia 7 de Octubre, y en caso de no presentarse licitador alguno, se anuncia la tercera y última para el 14 del mismo y horas de once á doce de la mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Almusara 25 de Setiembre de 1877.—P. O. D. A., Juan Piñol.

Núm. 2684.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Freginals.

A tenor de lo acordado por el Ayuntamiento, asociado de triple número de contribuyentes, el dia 1.^o del próximo mes de Octubre tendrá lugar en este pueblo frente á la Casa Consistorial en pública subasta el primer remate para el arriendo á venta libre del impuesto de la sal, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría. Si no se presenta licitador tendrá lugar el segundo el dia 3 del mismo, y si este tampoco diere resultado se anuncia el tercero y último para el dia 5 en el mismo local y hora de once á doce de su mañana para los tres remates.

Freginals 27 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Francisco Miralles.